
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Deportivo Naco, Inc.
Abogados:	Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mena y Eduardo Darley Viola.
Recurridos:	Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., entidad incorporada bajo las normas legales que definen las instituciones sin fines de lucro, con su domicilio y asiento social en la calle Gracita Álvarez esquina calle Salvador Sturla, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el presidente de su junta directiva, Dr. Luis Miguel Pou, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mena y Eduardo Darley Viola, abogados de la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, contra las compañías San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 0917/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ANASTASIO JOSÉ MERCEDES DE LA ROSA y ORQUÍDEA BATISTA FÉLIZ, contra las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A. y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., mediante acto marcado con el No. 338/13, diligenciado el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Ministerial JOSÉ AMAURY MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte la referida demanda y en consecuencia CONDENA a las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del incumplimiento de las partes demandadas más el uno por ciento (1%), a título de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes (sic), las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN GÓMEZ ESPINOSA, abogado de las partes demandadas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la razón social Club Deportivo Naco, Inc., mediante el acto núm. 4164/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, mediante el acto núm. 55/16, de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional; y también de manera incidental por la entidad Andrés Caribe Country Club, S. R. L, mediante el acto núm. 174/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación deducidos por el CLUB DEPORTIVO NACO y los SRES. ANASTASIO JOSÉ MERCEDES DE LA ROSA y ORQUÍDEA BATISTA FÉLIZ contra la sentencia No.917/2015 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. R. L.; REVOCA, en lo que respecta a SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. R. L., la mencionada sentencia de fecha 12 de agosto de 2015; RECHAZA la demanda inicial en reparación de daños incoada en su contra; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:**

Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por no haber sido puesta en causa San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., pese a que existe indivisión en el objeto del litigio y a que dicha sociedad fue parte codemandada en primer grado y recurrente en apelación;

Considerando, que, independientemente del medio planteado en el memoria de defensa, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, criterio que fue ratificado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia

impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, contra las compañías San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación respecto a la entidad Club Deportivo Naco, Inc., mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, independientemente de la procedencia del medio planteado por la parte recurrida, que en virtud de la decisión adoptada es innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.